

ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 13:00 (Trece horas) del día 21 de marzo del año dos mil quince, constituidos los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sala de juntas del citado organismo electoral, los señores Consejeros Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, y Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal, en atención a una convocatoria previa enviada por la C.P. Claudia Marcela Ledesma González, Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Fiscalización, se reunieron a efecto de llevar a cabo la sesión convocada bajo el siguiente orden del día:

- 1.-** Lista de asistencia y declaración de quórum.
- 2.-** Aprobación del orden del día.
- 3.-** Lectura y aprobación en su caso del acta ordinaria del 10 de marzo de 2015.
- 4.-** Punto de acuerdo referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Acción Nacional dentro del Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.
- 5.-** Punto de acuerdo referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Revolucionario Institucional y en lo conducente a sus precandidatos dentro del Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.
- 6.-** Punto de acuerdo referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido de la Revolución Democrática dentro del Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.
- 7.-** Asuntos Generales.

En el primer punto del orden del día, se pasó lista de asistencia encontrándose presentes los Consejeros Electorales Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, y Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal, integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización por lo

que se declaró la existencia de quórum y los acuerdos que se tomen, se considerarán como válidos, así mismo se contó la presencia de la CP. Claudia Marcela Ledesma González en su carácter de secretaria técnica de la Comisión

En el segundo punto del orden del día, se aprobó el Orden del día propuesto para esta sesión.

En el tercer punto del orden del día, se procedió a dar lectura y posteriormente se aprobó el acta de la sesión de fecha 10 de marzo de 2015.

En el cuarto punto del orden del día, la CP. Claudia Marcela Ledesma González puso a consideración de la Comisión el proyecto de punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Acción Nacional dentro del Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. De lo cual derivó el acuerdo número **20-03/2015**.

En el quinto punto del orden del día, la CP. Claudia Marcela Ledesma González puso a consideración de la Comisión el proyecto de punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Revolucionario Institucional y en lo conducente a sus precandidatos dentro del Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. De lo cual derivó el acuerdo número **21-03/2015**.

En el sexto punto del orden del día, la CP. Claudia Marcela Ledesma González puso a consideración de la Comisión el proyecto de punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido de la Revolución Democrática dentro del Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. De lo cual derivó el acuerdo número **22-03/2015**.

En relación al punto séptimo del orden del día, referente a Asuntos Generales, no hubo temas a tratar.

ACUERDOS APROBADOS
Sesión del día 21 de marzo de 2015.

20-03/2015. Con respecto al punto 04 cuatro del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Acción Nacional** la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento a la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero del gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial *V/2004*, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", esta Comisión aprueba por mayoría de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo estas: **a)** La contenida en el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que establece como obligación que los informes de precampañas deberán estar suscritos por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, **b)** La contenida en el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en la obligación del partido de presentar un contrato debidamente requisitado cuando reciba aportaciones en especie, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, **c)** La contenida en el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de

arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, **d)** La contenida en los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual establece la obligación de documentar las aportaciones en especie con contratos escritos y presentar contratos de arrendamiento cuando se realicen pagos por este concepto, **e)** La contenida en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, consistente en aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, **f)** La contenida en los artículos 214 fracción V de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en la prohibición de financiamiento en dinero o especie, que provenga de sociedades mercantiles, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como con las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 235/08/2012, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Tal y como consta en la Conclusión tercera del citado dictamen, determinó que el Partido Político Acción Nacional y sus entonces precandidatos ahí listados no firmaron su informe de precampañas en los términos que al efecto señala el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Tal y como se establece en la Conclusión cuarta del multicitado dictamen, se determina que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial del C. José Juan Juárez González en su carácter de comodante de diverso vehículo, transgrediendo el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- IV. En referencia a la conclusión quinta del citado dictamen, se concluye que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Lucina de los Santos Viramontes incumplieron la obligación contenida en el artículo 12.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes el Representante Legal de Sistemas Industriales Internacionales, S.A. de C.V.

- V. En lo concerniente a la conclusión sexta del dictamen referido, se concluye que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.2 del dictamen, no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento de conformidad con los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.
- VI. En lo referente a la conclusión séptima del referido dictamen, se concluye que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.3 del dictamen, no aplicaron con transparencia sus recursos, y no atendieron los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes, en los términos del artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- VII. En lo concerniente a la conclusión octava del dictamen referido, se concluye que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil, violentando con esto lo dispuesto en los artículos 214 fracción V de la Ley Electoral del Estado y 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establecía la obligación a los partidos políticos entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informando también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes. Así mismo precisa la obligación de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.-Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión tercera que los precandidatos del Partido Acción Nacional listados en el punto 8.1 no firmaron su informe de precampañas.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que los ciudadanos Acevedo de Anda José Israel precandidato a diputado por el Distrito III; Sánchez Torres Oscar Hermes precandidato a diputado por el Distrito V; Servín Becerril David Antonio precandidato a diputado por el Distrito V; López Calderón Eustolio precandidato a diputado por el Distrito V; Guerrero Luna Rosa María precandidata a presidente municipal de Tanquián De Escobedo; Gutiérrez Izaguirre Ana María precandidata a presidente municipal de San Martín Chalchicuatla; Lárraga Torres José Adrián

precandidato a presidente municipal de Tanlajas; Martínez Hernández Gumersindo precandidato a presidente municipal de Tamazunchale; Sánchez Pérez Ambrosio precandidato a presidente municipal de Zaragoza; Sánchez Romero Manuel precandidato a presidente municipal de Tamazunchale; Villela Gutiérrez Genaro precandidato a presidente municipal de Tierra Nueva, se registraron para participar en los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular convocados por el Partido Acción Nacional, según lo dispuesto en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011,

Por lo tanto debían ceñir su actuar a las obligaciones que señala la normatividad electoral, así las cosas es importante señalar que el artículo 210 de la Ley en cita cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización, de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas. En ese mismo sentido el artículo 21.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisa que los partidos deberán presentar los informes de precampañas por cada uno de los precandidatos a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 30 treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos, los cuales entre otros requisitos deben cumplir con lo preceptuado en el numeral 21.4 del Reglamento en cita, que establece como obligación que los informes de precampañas deberán estar suscritos por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato; aunado a lo anterior el formato "CEE-IPREC", en la parte inferior derecha cuenta con el espacio y la leyenda "Nombre y Firma del Precandidato".

Así las cosas es importante señalar que el día 2 de abril del año 2012, el Partido Acción Nacional presentó sus informes de precampañas y una vez realizada la revisión se advirtió entre otras cosas que los informes financieros de los precandidatos listados en párrafos que anteceden no se encontraban firmados por los precandidatos mencionados líneas arriba, transgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

Es importante precisar que la conducta infractora a la que se refiere la fracción X del artículo 274, de la Ley Electoral en cita requiere que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión TERCERA, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional, se determina que los precandidatos ahí listados no firmaron su informe de precampañas en los términos que al efecto señala el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

II.- Los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, sin embargo cuando reciben aportaciones de financiamiento privado en especie como lo es la entrega de bienes muebles en comodato, es su obligación presentar el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación

oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien de conformidad con el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión cuarta que respecto a las observaciones a los ingresos en el numeral 8.2.1, se determina que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes.

Ahora bien el artículo 4.3 inciso b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que se consideraran aportaciones en especie la entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato, lo cual para el caso que nos ocupa se materializa con la entrega en comodato del vehículo del C. Pablo Rangel González, en beneficio del C. José Juan Juárez González precandidato a presidente municipal de Tierra Nueva; es preciso señalar que en el citado reglamento pero en su numeral 4.6 establece la obligación del partido de presentar el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien. Lo cual atendió el Partido de manera parcial pues si presentó el contrato de comodato, sin embargo no presentó la copia fotostática simple de la identificación oficial del C. Pablo Rangel González en su carácter de comodante, infringiendo lo dispuesto en el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión CUARTO, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional se determina que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes transgrediendo el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III.- Es obligación de los Partidos Políticos presentar el contrato correspondiente al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, cuando los egresos que realice sean por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de conformidad con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012

para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión quinta que en lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.1, se concluye que el Partido Acción Nacional y su precandidata Lucina de los Santos Viramontes, incumplieron la obligación contenida en el artículo 12.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes.

Ahora bien el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables. Lo cual en este caso concreto se materializa con el arrendamiento de un bien inmueble por parte de la C. Lucina De Los Santos Viramontes precandidata a diputada local por el VII distrito a la persona moral Sistemas Industriales Internacionales, SA de CV., del cual presento su documentación comprobatoria de manera incompleta, pues no presento la copia simple de la identificación oficial del representante legal de Sistemas Industriales Internacionales, SA de CV. infringiendo lo dispuesto en el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión QUINTO, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional se concluye que el Partido Acción Nacional y su precandidato ahí listado incumplieron la obligación contenida en el artículo 12.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes.

IV.- Los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, sin embargo deben transparentar el origen de este de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en ese orden de ideas es importante señalar que el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su artículo 3.1 dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión sexto que en lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.2, se concluye que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos ahí listados no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento que de conformidad con los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.

Ahora bien los Ciudadanos Francisco González Mendizábal precandidato a diputado local por el VIII distrito y Juan Antonio Ramírez Llanas precandidato a presidente Municipal por el municipio de Mexquitic de Carmona, instalaron lonas en la vía pública sin embargo fueron omisos en reportar cuál fue el tratamiento que se le dio a las mismas, pues en caso de que les hubiesen concedido los lugares para instalación en comodato o en su defecto se los hubiesen arrendado, en el primer supuesto debieron de apegarse a lo dispuesto por los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los cuales cito a continuación:

4.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

(...)

4.6 Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Y en el caso del arrendamiento atender a lo dispuesto por el artículo 12.4 también del citado reglamento que a la letra dice:

12.4 Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

De lo anterior podemos inferir que el partido político y sus precandidatos fueron omisos en no reportar el tipo de aportación que recibió por financiamiento privado, pudiendo ser en especie o en efectivo, de simpatizante, de militante o incluso del mismo precandidato, incumpliendo la obligación de transparentar el origen del financiamiento público, así como la de registrar contablemente el financiamiento privado y estar sustentados con la documentación original, motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en